

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS
VINCULADOS:	VENDEDORES ESTACIONARIOS DEL MIRADOR DE CHIPRE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO:	1028
ESTADO:	082 DEL 11 DE JULIO DE 2023

Los apoderados de las personas vinculadas al presente litigio han solicitado el aplazamiento de la audiencia de Pacto de Cumplimiento programada en el proceso de la referencia. Al respecto, el abogado Santiago Niño Botero manifestó que se encontrará para la fecha en eventos académicos en los que se encuentra inscrito; en ese mismo sentido, se pronunció sobre el abogado Alejandro Franco de quien dijo se encontraba en unas diligencias de carácter laboral.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso versa sobre la protección a los derechos e intereses colectivos de un número plural de personas, atendiendo a la especial condición del proceso constitucional que se pretende adelantar, y como garantía de los derechos de los vinculados, esta servidora judicial aplazará POR ESTA ÚNICA VEZ la diligencia ordenada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Pese a lo anterior el Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. De acuerdo a los poderes que reposan en el expediente, los vinculados al presente trámite le concedieron personería para actuar a **dos** profesionales del derecho.
2. El abogado Santiago Niño Botero presentó excusa a su nombre y en nombre del abogado Alejandro Franco, como si el primero actuara en nombre y representación del segundo y sin siquiera una prueba sumaria que acompañara el dicho según el cual este último no puede asistir a la audiencia.
3. En los poderes suscritos se les concedió la facultad de sustituir.

En este contexto fáctico se advierte a los apoderados de la parte vinculada que en lo sucesivo no se admitirán nuevos aplazamientos ni de estas ni de otras audiencias y diligencias, pues, como ya se dijo, al presente medio de control se le debe impartir un trámite especial que propenda por la celeridad y la garantía de los derechos de los asociados. Admitir sucesivos aplazamientos en un proceso que se ha extendido tanto en el tiempo implicaría, eventualmente, un agravio para los mismos derechos cuya protección se pretende.

En caso de no poder asistir a futuras diligencias, deberán suscribir la respectiva sustitución para la que están facultados, debido a que no se puede supeditar el avance de los procesos y la agenda del Juzgado a las agendas de cada uno de los abogados que litigan ante este Despacho Judicial.

Así las cosas, se cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento para el **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**. A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán personalmente y a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La audiencia se realizará en modalidad **PRESENCIAL**, en una de las salas de audiencia del Palacio de Justicia “Fanny González Franco” de la ciudad de Manizales, Caldas, que sea asignada en su debida oportunidad. El número de la sala podrá ser consultado con antelación a la diligencia, en el teléfono del Despacho o directamente en la ventanilla de atención al público de la oficina 702 del mismo edificio.

Se le recuerda a la autoridad demandada reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7255fc63a864ff876fe549dd5f3473422311bedbf28dd645945aa321211d37**

Documento generado en 10/07/2023 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00290 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO:	JOSÉ AGUIRRE MONTOYA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO	1023
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 082 DEL 11 DE JULIO DE 2023

De la revisión del libelo genitor y sus anexos, así como del escrito de subsanación presentado, se evidencia que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en contra del señor JOSÉ AGUIRRE MONTOYA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor JOSÉ AGUIRRE MONTOYA a la dirección reportada en el informe técnico de investigación visible a folios 92 del archivo 03 del expediente virtual, concordante con el formulario diligenciado por el demandante, visible a folios 194 del mismo archivo, a fin de que comparezca a recibir notificación personal de la demanda y los anexos.

Considerando que no reporta dirección electrónica del demandado en el expediente, y la entidad demandante tampoco informó alguno, **se REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** para que aporte copia física de la demanda y los anexos a fin de entregarlos al demandado en la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

QUINTO: El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y parágrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Demandante y demandado darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de

conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA judicial para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, representada legalmente por ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S de la J., de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública número 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la notaría Once del círculo de Bogotá, visible en el archivo “02Demanda.pdf” del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

LMJP

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4210134479b6fe78ec9b5871fcd86cc8c52d844673c91de31ea692494478df4c**

Documento generado en 10/07/2023 04:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00290 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO:	JOSÉ AGUIRRE MONTOYA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
AUTO	1024
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 082 DEL 11 DE JULIO DE 2023

El Despacho procede a dar traslado de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del CPACA.

I. CONSIDERACIONES

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

"(...) Solicito se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 274271 del 20 de octubre de 2018".

Para soportar la petición, la parte actora afirmó que la decisión recurrida vulnera lo consagrado en el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que regulan la pensión de sobrevivientes y establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente del causante, o a falta de esta los hijos menores de 18 años

y hasta los 25 años, y que solo a falta de estos dos, los padres del causante si dependían económicamente de él.

Sin embargo, en el asunto bajo examen si bien el reclamante de la pensión del señor Jesús Helí Aguirre Cardona fue su progenitor y aquí demandado, señor José Aguirre Montoya, posteriormente la señora Martha Isabel Ariza Gómez reclamó dicha prestación en condición de compañera permanente, la cual fue acreditada de acuerdo a la investigación administrativa adelantada por firma contratada por Colpensiones, de ahí que de seguirse pagando mesadas en favor de una persona que no tiene derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, la cual se viene cancelando al demandado desde el año 2018, genera graves y enormes perjuicios a la entidad y afecta la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, dado que los dineros pagados sin derecho a ello, difícilmente se podrán recuperar. (f. 11 a 13 archivo 02Demanda.pdf)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 del CPACA es necesario correr traslado de la medida cautelar para que el particular demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional del acto administrativo demandado en nulidad al demandado, señor José Aguirre Montoya.

SEGUNDO: El demandado podrá pronunciarse en el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b21bc0783b86f14ec7d0ae0a783ed6a457a23d1830a146e276dad607aca399**

Documento generado en 10/07/2023 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001- 2023-00086 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	BAVARIA & CÍA S.C.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	REVOCA DECISIÓN- ADMITE DEMANDA
AUTO N.º:	1029
NOTIFICACIÓN:	ESTADO N.º 082 DEL 11 DE JULIO DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de queja contra el auto No. 0811 del 24 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES

El juzgado emitió el auto No. 811 del 24 de mayo de 2023 por medio del cual no se repuso la decisión de rechazar la demanda contenida en el auto No. 682 del 09 de mayo de 2023 y se negó la concesión del recurso de apelación.

Dentro del término de ejecutoria del auto, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio del de queja contra la anterior decisión.

Del recurso interpuesto no se corrió traslado, toda vez que aún no se ha trabado la *litis*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Argumentos del recurrente

La parte actora considera que la decisión se debe reponer por cuanto *“existió un error involuntario al momento de enviar a este despacho el correo electrónico radicando el escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que*

rechazó la demanda. Como bien se manifiesta en los hechos que motivan este recurso, por error involuntario, se adjuntó un archivo diferente al que contenía la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 9 de mayo de 2023.”

Indicó así mismo que “(l)o anterior denota un error humano pues en realidad el archivo que contenía la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación era el denominado «Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación_Proceso 2023-0086», el cual se adjunta a este escrito y que si se observa en la información del archivo aparece como fecha de creación el 15 de mayo de 2023, 15:54 y como fecha de última modificación la misma a las 15:54, día y minutos antes de que se radicara el recurso de reposición y en subsidio apelación” e insertó en el memorial el pantallazo que denota que el archivo efectivamente fue creado y modificado de la manera como lo afirma, lo cual sustentó con las apreciaciones de un experto de la entidad demandante.

Concluye que “(e)n este sentido, y de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado, es claro que los errores que no acarreen fallas fundamentales en el proceso, sino que se evidencie fueron errores humanos (como por ejemplo la digitación o anexar el documento incorrecto) son errores que pueden ser subsanados por las partes del proceso y que, al negar las actuaciones procesales correspondientes pueden acarrear a una violación al debido proceso o al acceso a la administración de justicia. En otras palabras, el hecho de que se haya remitido el memorial incorrecto por parte del accionante, no debe ser razón alguna para tener como no sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación en cuestión, sino que, teniendo en cuenta el presente Recurso de Reposición y en Subsidio Queja, es la oportunidad para reconsiderar el Auto del 24 de mayo de 2023 o conceder la apelación al tener como sustentado el anterior memorial.”

3.2. La resolución del caso concreto

3.2.1. De la procedencia del recurso de reposición

Establece el numeral 3° del artículo 243A del CPACA que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En este caso en el auto No. 0811 del 24 de mayo de 2023, objeto ahora de impugnación, en estricto sentido, no se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad BAVARIA & CÍA S.C.A. en contra de lo decidido en el auto No. 682 del 09 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad, al considerar esta juzgadora que no se había sustentado el mismo, por lo que es procedente el recurso de reposición.

En línea con lo anterior, ante el despliegue argumentativo y probatorio que hace la apoderada de la sociedad demandante y en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia de su representada, se dejará sin efecto la apreciación de no tener por sustentado el mismo contenida en el auto No. 0811 del 24 de mayo de 2023, toda vez que se debió a un error en el memorial que anexó la apoderada de la parte demandante, lo cual fue demostrado con lo aportado probatoriamente.

Lo anterior, tiene como efecto inmediato que se deba resolver el recurso de reposición frente al auto No. 682 del 09 de mayo de 2023 con base en los argumentos del memorial pertinente que fue allegado con la interposición del recurso de reposición y en subsidio queja.

3.2.2. Sustentación del recurso de reposición interpuesto frente al auto No. 682 del 09 de mayo de 2023 que rechazó la demanda

La parte actora sustentó la reposición en los argumentos que a continuación se transcriben:

“De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se establece que en los eventos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el presente caso se encuentra debidamente demostrado que la sociedad Bavaria interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial de Revisión

No. 025 del primero de septiembre de 2021, por medio de la cual el Grupo de determinación y Liquidación de la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas modificó la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos del periodo de abril 2019 y su confirmatoria la Resolución 750 del 31 de octubre de 2022, en el término que establece el mencionado literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Lo anterior, se evidencia en la respuesta que la misma Oficina de reparto le dio al Juzgado en la que de forma expresa determinó:

«Ahora bien, respecto a lo indicado, de que la demanda fue remitida por el usuario el día 2 de Marzo de 2023 a las 5:00 p.m. al correo electrónico de la Oficina Judicial (repartofjud@cendoj.ramajudicial.gov.co), es necesario indicar que revisada la bandeja de entrada de dicha dirección electrónica, se evidencia que efectivamente sobre las 4:59 p.m. de la fecha referida se recibió la citada demanda, (...)»

De esta manera, es claro que para la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Circuito de Manizales que la demanda se radicó el 2 de marzo de 2023, fecha en la que se cumplían los 4 meses de que trata el mencionado artículo.

Es tan evidente que Bavaria cumplió con el termino establecido en el literal d) del numeral 2 del Artículo 164 del CPACA, que el juzgado al hacer el análisis de este presupuesto procesal solicitó claridad de la fecha de presentación de la demanda, toda vez que se encontraba en el expediente la constancia del envío de los diferentes correos el 2 de marzo de 2023 al Departamento de Caldas, a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior, se considera que el a quo ha hecho una interpretación restrictiva del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, con lo que se evidencia exceso ritual manifiesto, al indicar que no se presentó el término la demanda porque se envió al correo oficial de la oficina de reparto y no a la plataforma.

Se reitera que se encuentra demostrado que la demanda se interpuso el 2 de marzo de 2023, hecho que lo afirma la misma Oficina de Reparto y que se encuentra plenamente demostrado. Además, al correo al que se remitió la demanda es al correo oficial de la oficina de reparto, que se encuentra plenamente descrita en la página web de la Rama Judicial.

De otra parte, el a quo cuestiona que se haya realizado el registro de la demanda once días después de que se envió (sic) el correo a Bavaria indicando que se debería registrar en la plataforma. Al respecto, se aclara que, de parte de Daniela Velásquez que es una abogada in house que contrato Bavaria se intentó tener comunicación con la Oficina de reparto y solo después de diez días se pudo tener contacto telefónico con esa dependencia y se logró registrar la demanda, tal como consta en el correo remitido por el ingeniero Juan Esteban Munera Betancur (Técnico de Sistema de la Oficina Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales) a la mencionada abogada en la que se confirma el acta de reparto nro. 44608.

Es un hecho demostrado que desde que se implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en la jurisdicción Contenciosa Administrativa, las Oficinas de reparto de la Rama judicial ya no responden telefónicamente, sino que solo se atiende por correo electrónico y si la plataforma no sirve o simplemente no es sencilla de utilizar y se requiere de alguna explicación esto resulta complicado de obtener, circunstancias que no se le puede atribuir al Administrado.”

Conforme con lo expuesto alegó la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la vulneración al acceso a la administración de justicia por incurrirse en un exceso ritual manifiesto.

3.2.3. Consideraciones del Despacho frente al recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda por caducidad

El tema objeto de debate planteado por la recurrente es que en el caso concreto no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que la demanda se presentó el último día del término de cuatro (4) meses que establece la norma para este medio de control ante el correo electrónico oficial de la Oficina de

Reparto de la ciudad de Manizales que aparece en la página web de la Rama Judicial y que se certifica por esta misma dependencia en la información solicitada por el Despacho previo al rechazo de la demanda, precisando que el hecho de que aparezca en el Acta de Reparto como presentada 11 días después obedece a la imposibilidad de comunicarse de manera telefónica con dicha Oficina para lograr registrar la demanda en la plataforma, lo cual sustenta en los pantallazos de los correos electrónicos cruzados entre una de las colaboradoras vinculadas a la entidad y el Técnico Sistemas de la Oficina Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.

Pues bien, revisado el acervo probatorio aportado por la parte actora para explicar la razón por la cual la demanda aparecía como ingresada a la plataforma excediendo los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y de los cuales esta juzgadora no había tenido un panorama completo, pues la sociedad accionante no lo clarificó en la demanda y se equivocó en el memorial que envió para sustentar el recurso de reposición frente a la decisión de rechazo, se revocará la misma en virtud de lo que pasa a analizarse.

Si bien es cierto, el Acta de Reparto indica como fecha de ingreso de la demanda a la plataforma destinada para tal fin por la Oficina Judicial el 13 de marzo de 2023, cuando la demanda debió presentarse el 02 de ese mismo mes y año, la mora queda desvirtuada en las siguientes situaciones probadas por la recurrente, y de las que apenas se tiene un conocimiento completo por parte de esta juzgadora al proferir la presente providencia:

ACTUACIÓN	FECHA	VERIFICACIÓN
Envío de la demanda al correo electrónico de la Oficina Judicial Reparto Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.	02/03/2023 4:59 p.m.	Folio 4 archivo <i>005ConstestaciónOficinaJudicial.pdf</i> del expediente digital.
Envío de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada.	02/03/2023 5:00 p.m.	Folio 16 archivo <i>001Demanda.pdf</i> del expediente digital.
Solicitud de actas de reparto de IDs de radicación de demanda, entre los que se identifica el ID 44608, correspondiente a este Despacho Judicial	13/03/2023 4:25 p.m.	Folios 17 a 21 archivo <i>009RecursoReposiciónSubApelación.pdf</i> del expediente digital.

<p>Respuesta a la solicitud por parte del Técnico Sistemas de la Oficina Judicial Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, donde se indica que las demandas fueron sometidas a reparto y se anexan las correspondientes Actas Individuales de Reparto, entre ellas, la que corresponde al proceso asignado a este Despacho.</p>	<p>13/03/2023 4:35 p.m.</p>	<p>Folios 17 a 21 archivo <i>009RecursoReposiciónSubApelación.pdf</i> del expediente digital.</p>
---	---------------------------------	--

En virtud de lo anteriormente relacionado y de la presunción de buena fe de la recurrente quien manifiesta que antes del 13 de marzo no le había sido posible comunicación con la oficina judicial para la radicación de la demanda, es que se revocará la decisión de rechazo de la demanda por caducidad y, en consecuencia, se procederá al estudio de su admisibilidad.

De igual manera, se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo informe claramente lo acontecido en cada etapa procesal y que sea de interés para el proceso y preste el debido cuidado respecto de los memoriales que se allegan al Despacho verificando previamente el contenido de los mismos, para que se puedan evitar situaciones como las resueltas en esta providencia que afectan el trámite expedito del proceso.

3.2.4. De los recursos de Apelación y Queja

En virtud de la revocatoria de las decisiones confutadas por la parte actora, resulta irrelevante para el caso concreto analizar la procedencia de los recursos de apelación y queja propuestos de manera subsidiaria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 811 del 24 de mayo de 2023 que negó el recurso de reposición frente al auto No. 682 del 09 de mayo de 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: REVOCAR el auto No. 682 del 09 de mayo de 2023 que rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia,

TERCERO: Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurado por la sociedad **BAVARIA & CÍA S.C.A.** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el

artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

La entidad demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada **ALBA JANETTE CARDONA NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.907.817 y tarjeta profesional N° 145.279, para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo "001Demanda.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909a3571ab16db695358086c1ba0b9e6c218001c65d002b8021af67857529f2b**

Documento generado en 10/07/2023 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00164- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE.	FERNANDO ANDRÉS ECHEVERRI ARISTIZÁBAL en nombre propio y de su menor hija AMELIA ECHEVERRI RESTREPO ANA LUCÍA ARISTIZÁBAL ESCOBAR ADRIANA PATRICIA ECHEVERRI ARISTIZÁBAL JOANNA PAULICK ARISTIZÁBAL MARÍA EMILIA GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
AUTO:	1027
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 082 DEL 11 DE JULIO DE 2023

Mediante proveído del 9 de junio del presente año se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara al proceso, entre otros documentos, el que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, y de ser posible, la constancia de ejecutoria del proveído que decretó la preclusión de la investigación, dictada el 24 de marzo de 2021.

La parte demandante dentro del término de ley, aportó la Constancia No. 253 de 2023 expedida por la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos del 10 de mayo de 2023.

Tomando en consideración la fecha del auto que decretó la preclusión de la investigación penal, la fecha en que fue solicitada la audiencia de conciliación extrajudicial y la fecha en que se practicó y se declaró fallida la misma, resulta de

vital importancia contar con la constancia de ejecutoria del auto de preclusión de la investigación, pues ante su ausencia no quedaría otra alternativa para el despacho que declarar la caducidad de la acción, razón por la cual se inadmitirá nuevamente la demanda para que se allegue dicha constancia de ejecutoria, dentro del término de subsanación de la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos deberá ser presentado al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y remitido al correo electrónico de notificaciones de las entidades demandadas, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentó el señor FERNANDO ANDRÉS ECHEVERRI ARISTIZÁBAL en nombre propio y de su menor hija AMELIA ECHEVERRI RESTREPO, ANA LUCÍA ARISTIZÁBAL ESCOBAR, ADRIANA PATRICIA ECHEVERRI ARISTIZÁBAL, JOANNA PAULICK ARISTIZÁBAL, MARÍA EMILIA GIRALDO LÓPEZ

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITIR el escrito de subsanación y sus anexos al correo electrónico del Juzgado admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al de notificaciones de la

entidad demandada, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f07621ccd3c250187a2cda5529ce18daf3cd06f20bcac5a9f507a3690a42a49**

Documento generado en 10/07/2023 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>